**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ANEXOS ESTADÍSTICOS DE LAS COALICIONES REGISTRADAS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, ASÍ COMO LOS MECANISMOS DE VERIFICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO Y LAS DISPOSICIONES EN FAVOR DE LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE LAS COALICIONES PARCIALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024, EN EL ESTADO DE JALISCO**

**A N T E C E D E N T E S**

**CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**

**1. DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES DEL ESTADO DE JALISCO.** El diecinueve de octubre, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG638/2022[[1]](#footnote-2), por el que aprobó la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Jalisco y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del INE, para utilizarse a partir del Proceso Electoral Local Concurrente con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

**CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**

**2. PUBLICACIÓN DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVA A LA CONVOCATORIA PARA ELECCIONES ORDINARIAS.** El veinte de mayo, mediante decreto número 29185/LXIII/23,[[2]](#footnote-3) publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, se reformaron diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco, entre ellos el artículo 214, el cual señala que en las elecciones en que se renueve en su caso el titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Congreso del Estado y de los ayuntamientos, el Consejo General de este Instituto ordenará la publicación de la convocatoria para elecciones ordinarias, en la primera semana de noviembre del año anterior a aquel en que se celebren elecciones.

Al respecto el veintitrés de noviembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 134/2023[[3]](#footnote-4) en la que se demandaba la invalidez de diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco, reformadas y publicadas mediante el decreto legislativo 29185/LXII/2023. En dicha ejecutoria, declaró la invalidez del referido decreto por vicios en el procedimiento legislativo, sin embargo, ante el avance que presentaba el presente proceso electoral en ese momento, ordenó que la declaración de invalidez surtiera efectos una vez que concluyera.

**3. PUBLICACIÓN DE LA REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVOS A GARANTIZAR EL PRINCIPIO DEPARIDAD DE GÉNERO.** El seis de julio, fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el decreto número 29217/LXIII/23,[[4]](#footnote-5) través del cual se modifican y adicionan los artículos 2, 5, 17, 21, 134, 236, 237, 237 Bis, 237 Ter, 237 Quater del Código, en materia de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en Jalisco.

**4.** **PUBLICACIÓN DE LA REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVOS A LA REPRESENTACIÓN DE LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN LA POLÍTICA LOCAL.** El veinte de julio, fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el decreto número 29235/LXIII/23,[[5]](#footnote-6) a través del cual se modificaron y adicionaron diversos artículos en materia de postulación a cargos de elección popular de personas integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, para garantizar la representación. Los grupos abarcados por el decreto son: personas indígenas, personas jóvenes, la comunidad LGBTTTIQ+, personas con discapacidad y jaliscienses residentes en el extranjero.

Es importante señalar que se encuentra pendiente de resolución la acción de inconstitucionalidad número 180/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la cual solicita de declare la invalidez al Decreto Legislativo 29235/LXIII/23 por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**5. APROBACIÓN DEL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIOS DE COORDINACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024.** El veinte de julio, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG446/2023[[6]](#footnote-7), por el cual se aprobó el Plan Integral y calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

**6. LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSICIONES EN FAVOR DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y MUNÍCIPES EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024, EN EL ESTADO DE JALISCO**. El ocho de septiembre, en sesión extraordinaria el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC-ACG-057/2023[[7]](#footnote-8), aprobó los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 (Lineamientos); en los que se establecieron, las normas para garantizar la paridad de género, así como las disposiciones a favor de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, que habrán de observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el registro de sus candidaturas durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco.

**7. CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024.** El dieciocho de septiembre, en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, se aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023.[[8]](#footnote-9)

**8. TEXTO DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES.** El uno de noviembre, en sesión extraordinaria el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-071/2023[[9]](#footnote-10)￼ aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

**9. DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE REGIDURÍAS POR AMBOS PRINCIPIOS, QUE HABRÁN DE ELEGIRSE EN CADA MUNICIPIO DEL ESTADO DE JALISCO.** En la misma sesión señalada en el punto que antecede, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-073/2023,[[10]](#footnote-11) aprobó el número de regidurías por ambos principios, que habrán de elegirse en cada municipio del estado de Jalisco.

**10. PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES.** El dos de noviembre, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”*,* la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco, mismas que se llevarán a cabo el domingo dos de junio del dos mil veinticuatro.[[11]](#footnote-12)

**11. APROBACIÓN DEL REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA “FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO”.** El cinco de diciembre, en sesión extraordinaria de fecha el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC-ACG-099/2023,[[12]](#footnote-13) aprobó el registro del convenio de coalición parcial conformada por los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, misma que se denomina **“FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO”,** para participar en la elección a los cargos de diputaciones y munícipes en el Estado de Jalisco en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

**12. APROBACIÓN DEL REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO”.** En la misma sesión señalada en el punto que antecede, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC-ACG-100/2023,[[13]](#footnote-14) aprobó el registro del convenio de coalición parcial conformada por los partidos políticos nacionales Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, así como los locales de Hagamos y Futuro, misma que se denomina “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO**”, para participar en la elección a los cargos de diputaciones y munícipes en el Estado de Jalisco en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

**13. NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 161/2023 Y SUS ACUMULADOS 166/2023, 167/2023, 169/2023 Y 171/2023.** El once de diciembre, se recibió oficio 44587/2023 Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Oficialía de Partes de este Instituto, registrado mediante número de folio 02184, a través del cual se notifica la resolución a la acción de inconstitucionalidad 161/2023 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ella, se declaró la invalidez del artículo 237 Quater, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, adicionado mediante el decreto número 29217/LXIII/23[[14]](#footnote-15), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el seis de julio del presente que, en síntesis, establecía la forma en que debían contabilizarse el cumplimiento de las reglas de paridad respecto a los partidos políticos que participan en alguna coalición.

**C O N S I D E R A N D O S**

**I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.** Es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; que tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, así como el respeto de los derechos político electorales de las mujeres; y vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, base V, apartado C; y 116, base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**II. DEL CONSEJO GENERAL.** Es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género, guíen todas sus actividades; que dentro de sus atribuciones se encuentran: dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las mismas, así como vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la legislación electoral y disposiciones que con base en ella se dicten, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 12, Bases I y IV de la Constitución Política local; 120 y 134, párrafo 1, fracciones VIII, LI, LII y LVI del Código Electoral del Estado de Jalisco.

En el caso particular, corresponde al Consejo General registrar las candidaturas a la gubernatura del estado de Jalisco, a las diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y las planillas de candidaturas a munícipes, para lo cual puede aprobar y expedir la reglamentación necesaria, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 134, fracciones I y XVI del Código Electoral del Estado de Jalisco, por lo que cuenta con competencia material de este acuerdo, pues aquí se establecen diversas cuestiones que tienen que cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes respecto a las postulaciones que realicen para los diversos cargos de elección popular en la entidad federativa.

**III. DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.** La organización de los procesos electorales en el estado de Jalisco es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por su parte, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y perspectiva de género constituyen los principios rectores en el ejercicio de la función electoral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, Base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 12, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como el numeral 114, párrafo 1 y 115, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

El presente acuerdo tiene como finalidad desarrollar a nivel reglamentario diversas disposiciones legales en materia de postulación de candidaturas a efecto de fijar con certeza los parámetros que las candidaturas postuladas por las coaliciones deben cumplir en materia de paridad y representación de grupos en situación de vulnerabilidad, para el presente proceso electoral en el Estado.

**IV. DE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES EN EL ESTADO DE JALISCO.** En el estado de Jalisco la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos del estado, se realiza a través de elecciones, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, en los términos de lo dispuesto por los artículos 11 y 12, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 5°, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

De conformidad con el artículo 30 del Código Electoral del Estado de Jalisco, son celebradas elecciones ordinarias el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir los cargos de gubernatura, diputaciones por ambos principios y munícipes, con la periodicidad siguiente:

1. Para diputaciones por ambos principios, cada tres años;
2. Para gubernatura, cada seis años; y
3. Para munícipes, cada tres años.

Por lo que, tomando en consideración que en el año dos mil veintiuno, se realizaron elecciones ordinarias en nuestra entidad, para elegir las treinta y ocho diputaciones por ambos principios que conforman la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado; así como a las personas titulares e integrantes de los 125 ayuntamientos de los municipios que integran el territorio del estado de Jalisco; es por lo que, durante el año dos mil veinticuatro, se realizarán elecciones ordinarias en nuestra entidad para elegir a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, treinta y ocho diputaciones por ambos principios y titulares e integrantes de los 125 ayuntamientos de los municipios que conforman el territorio estatal; proceso electoral que de conformidad con los artículos 30; 31, párrafo 1; 134, párrafo 1, fracción XXXIV; 137, párrafo 1, fracción XVII; y 214, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco, dio inicio con la publicación de la convocatoria correspondiente que aprobó este Consejo General, mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-071/2023.[[15]](#footnote-16)

**V. DE LA INTEGRACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO.** El Congreso del Estado se integra por treinta y ocho diputaciones que se eligen:

* Veinte por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del estado, y
* Dieciocho por el principio de representación proporcional, mediante el sistema asignación legal que integra como una circunscripción plurinominal única a todo el territorio del estado para la aplicación de la fórmula y reglas de distribución de curules.

En el entendido de que las diputaciones que correspondan a cada partido conforme al principio de representación proporcional serán asignadas alternativamente, dos entre las candidaturas registradas en la lista de representación proporcional; y una de las candidaturas de cada partido político no electo bajo el principio de mayoría relativa que hayan obtenido los porcentajes mayores de votación válida distrital, iniciando por la más alta.

Los partidos políticos deberán presentar una lista de candidaturas ordenada en forma progresiva de dieciocho diputaciones a elegir por la modalidad de lista de representación proporcional. Las solicitudes de registro de representación proporcional que presenten los partidos, ante este Instituto, deben cumplir la paridad de género, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista, sólo podrán postular simultáneamente candidaturas a diputaciones por ambos principios hasta un veinticinco por ciento en relación con el total de candidaturas de mayoría relativa.

El Instituto, al aplicar la fórmula electoral, asignará a los partidos políticos el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con su votación obtenida; lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 16 y 17, párrafos 1, 2 y 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**VI. DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** Los ayuntamientos de los 125municipios que conforman el territorio del estado de Jalisco se integran por una presidencia municipal, el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional señaladas en el Código local de la materia y una sindicatura; los cuales tienen el carácter de munícipes.

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes deberán registrar una planilla de candidaturas ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidurías propietarias a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con la presidencia municipal y después las regidurías, con sus respectivos suplentes y la sindicatura; pudiendo elegir libremente la posición que deberá ocupar la candidatura de sindicatura en la planilla que integren.

Las personas propietarias y suplentes de cada fórmula que integre la planilla deberán ser del mismo género cuando la candidatura propietaria sea mujer, pero si quien encabeza la candidatura propietaria es de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género.

La integración de las planillas que presenten será con un cincuenta por ciento de candidaturas de cada género, alternándolos en cada lugar de la lista. El o la suplente de la presidencia municipal se considera como un regidor más, para los efectos de la suplencia que establece la ley. Asimismo, es obligación presentar por lo menos una fórmula de personas jóvenes en cada una de las planillas de los municipios, que cuente con una edad entre dieciocho y treinta y cinco años, conforme a lo establecido en los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, aprobado mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-057/2023[[16]](#footnote-17), tal como se señaló en el antecedente 6 del presente acuerdo.

También, es obligación que al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidencias municipales, que postulen los partidos políticos y coaliciones en el estado, sean personas de género femenino.

Los integrantes de los ayuntamientos, con independencia del principio de votación por el que fueron electos, tendrán los mismos derechos y obligaciones, así como las atribuciones específicas que las leyes les establezcan.

Todo lo anterior, de conformidad con el artículo 24, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

De igual forma, en el registro de candidaturas deberán de observarse las disposiciones contenidas en los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco.

**VII. DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024.** Como se estableció en el antecedente 1 de este acuerdo, el veinte de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el decreto número 29185/LXIII/23, mediante el cual, el Congreso del Estado modificó, entre otros, el artículo 214 del Código Electoral del Estado de Jalisco, el cual señala que en las elecciones para el cargo a la gubernatura, a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y, munícipes; el Consejo General de este Instituto ordenará la publicación de la convocatoria para elecciones ordinarias, la primera semana de noviembre del año anterior a aquel en que se celebren las elecciones.

Ahora bien, el pasado veintitrés de noviembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 134/2023[[17]](#footnote-18) en la que se demandaba la invalidez de diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco, reformadas y publicadas mediante el decreto legislativo 29185/LXII/2023[[18]](#footnote-19), en el sentido de declarar la invalidez de los artículos 137, 214, 229, 232, 692 y 693 del Código, misma que surtirá efectos a la fecha en la que concluya el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Jalisco, de acuerdo a lo aprobado en la respectiva sesión en que fueron votados los resolutivos.

Ahora bien, el Código Electoral del Estado de Jalisco, en su artículo 212, señala como etapas del proceso electoral, las siguientes:

1.- Preparación de la elección.

2.- Presentación de las solicitudes de registro de candidatos.

3.- Otorgamiento del registro de candidatos y aprobación de sustituciones.

4.- Campañas electorales.

5.- Ubicación de las casillas electorales e integración de las mesas directivas de casilla, así como la publicación de ambos datos.

6.- Acreditamiento de representantes de partidos políticos y coaliciones, ante mesas directivas de casilla.

7.- Elaboración y entrega de la documentación y material electoral.

8.- Jornada electoral.

9.- Resultados electorales.

10.- Calificación de las elecciones.

11.- Expedición de constancias de mayoría y asignación de representación proporcional.

**VIII. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con acreditación legal ante el Instituto Nacional Electoral y registro en los organismos públicos locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de esta al ejercicio del poder público, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 3, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Es derecho de los partidos políticos, coaliciones y de toda la ciudadanía, de forma independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones previstos en la Ley General de Partidos Políticos y del Código Electoral del Estado de Jalisco, solicitar el registro de candidaturas a los cargos de:

* Diputaciones por el principio de mayoría relativa.
* Diputaciones por el principio de representación proporcional.
* Gubernatura del estado, cuando así corresponda.
* Munícipes.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 236, párrafo 1 del Código Electoral de la entidad, en relación con el numeral 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 68, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**IX. DE LAS COALICIONES.** Las coaliciones se rigen por lo dispuesto en los artículos 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley General de Partidos Políticos, así como por lo establecido por el artículo 102, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Los partidos políticos podrán formar coaliciones para fines electorales y postular las personas a las diversas candidaturas en las elecciones locales para los cargos a la gubernatura del Estado, las diputaciones estatales por el principio de mayoría relativa y munícipes, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, para lo cual deben celebrar y registrar el convenio de la coalición correspondiente ante el organismo electoral en los términos que señalan los artículos 85, párrafo 2 y 87, párrafo 7, de la legislación general en cita.

Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles, de conformidad con lo establecido por el artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, la **coalición total** es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, a la totalidad de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Por su parte, una **coalición parcial** es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a cincuenta por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral; mientras que la **coalición flexible** es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a un veinticinco por ciento de candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Además, las coaliciones deben presentar, invariablemente, las solicitudes de registro de sus candidaturas con los emblemas de los partidos que integran la unión, de conformidad a lo establecido por la ley general referida y el artículo 243 del código local de la materia.

**X. DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 161/2023 Y SUS ACUMULADOS 166/2023, 167/2023, 169/2023 Y 171/2023.** Tal y como quedo señalado en el punto de antecedentes 13 del presente acuerdo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 237 Quater, párrafo primero, inciso I, II y III, del Código Electoral del Estado de Jalisco, relativo a la forma en que deben contabilizarse las postulaciones de los partidos integrantes de coaliciones, en relación con las reglas de paridad de género.

En razón a ello, es importante señalar que, durante la sesión celebrada el 23 de noviembre del presente año, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el ministro ponente expuso el apartado de *REGULACIÓN EN MATERIA DE COALICIONES* y argumentó que la norma debía declararse inválida, toda vez que el Congreso del Estado de Jalisco legisló en materia de coaliciones, es decir, en una temática reservada a la competencia al Congreso de la Unión. Al reunir la votación necesaria, en la sesión de resolución se determinó declarar inválida la citada disposición legal.

Lo anterior de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, inciso a) párrafo segundo y la fracción XXIX-U de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1, inciso e) de la Ley General de los Partidos Políticos.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que dicha disposición establecía la forma en que debía realizarse la revisión del cumplimiento del principio de paridad en la postulación de las candidaturas a través de las coaliciones, lo cual ya había sido reglamentado previamente mediante lineamientos por este organismo público electoral local para el presente proceso electoral local.

Entonces, toda vez que la invalidez decretada por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó sin efectos la norma del código electoral local en que se basó por un tema de competencia legislativa, resulta pertinente establecer en el presente acuerdo los parámetros mínimos para que las coaliciones cumplan con el mandato constitucional de paridad de género en el presente proceso electoral, ya que se mantiene intocada la facultad reglamentaria de este organismo público especializado, en materia de postulación y registro de candidaturas a cargos locales de elección popular.

En este sentido, la Jurisprudencia 04/2019, cuyo rubro es “**PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN**”,emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, indica que a partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se derivan los siguientes estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición:

*“1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual;*

*2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y*

*3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad.”*

Es decir, la jurisprudencia hasta aquí proporciona una serie estándares mínimos que servirán como guía para verificar que los partidos políticos que integran una coalición cumplen con el mandato constitucional de paridad de género.

Adicionalmente, la jurisprudencia señala cuales son las disposiciones aplicables para la verificación del cumplimiento al principio de paridad por tipo de coalición, y con el fin de definir la manera en que se deberá cumplir con este principio, tanto **las coaliciones parciales como flexibles** **deberán observar** lo siguiente:

1. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y
2. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.

De lo anterior se desprende que, en el presente proceso electoral, las coaliciones deberán postular al menos, el cincuenta por ciento de candidaturas de los cargos relativos a la asociación, integradas por personas de género femenino. Además, los partidos políticos coaligados deberán presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, de modo que cada uno debe postular al menos la mitad de candidaturas de género femenino, respecto del resultado de la sumatoria de las postulaciones realizadas en la coalición y de forma individual.

**XI. RECOMPOSICIÓN DE LA VOTACIÓN A PARTIR DE LOS NUEVOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.** Como quedó señalado en el antecedente 1 del presente acuerdo, el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Jalisco y sus respectivas cabeceras distritales, mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG638/2022,[[19]](#footnote-20) para utilizarse a partir del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

Tal y como lo señala el acuerdo referido en el párrafo que antecede, el Marco Geográfico Electoral constituye un elemento dinámico de actualización constante, derivado de la integración de nuevos asentamientos humanos, la creación de nuevos municipios, la modificación de límites territoriales y el decremento o incremento del número de personas ciudadanas en las secciones electorales.

Su continua actualización garantiza la correcta asignación de cada ciudadana y ciudadano a la sección electoral que corresponda a su domicilio, previendo en todo momento el crecimiento natural de la población, además, asegura que el voto de las ciudadanas y ciudadanos cuente con el mismo valor, lo cual se logra con la debida distribución poblacional a través de la geografía electoral.

En ese orden, de conformidad con los artículos 53, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la distribución de los distritos electorales uninominales federales y locales, se realizará con base en el último Censo General de Población 2020[[20]](#footnote-21) que publica el INEGI y los criterios generales que determine el propio organismo electoral nacional.

Por lo anterior, la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Jalisco y sus respectivas cabeceras distritales incorporaron los resultados del proyecto de Reseccionamiento 2021, aprobado el veintiséis de enero de 2022, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG31/2022[[21]](#footnote-22).

Ahora bien, el seis de julio de la presente anualidad, mediante Decreto número 29217/LXIII/23,[[22]](#footnote-23) el Poder Legislativo del Estado reformó y adicionó diversos artículos del Código Electoral local en materia de paridad, y en su artículo TERCERO Transitorio, ordenó a este Instituto Electoral que, con el objeto de no generar incertidumbre en la postulación de las candidaturas a diputaciones por bloques de competitividad, realizara la recomposición de la votaciónde los nuevos distritos electorales locales, con la finalidad de contar con datos veraces respecto de la fuerza política de cada partido para la conformación de los bloques de competitividad.

En cumplimiento con lo ordenado en el artículo transitorio referido, se realizó la recomposición de la votación de los nuevos distritos electorales locales a partir de su nueva conformación geográfica, con base en la votación obtenida en cada de una de las secciones electorales que los integran, por partido político, durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Hecho lo anterior, se sumaron los votos obtenidos en las secciones, tomando como base la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Jalisco de conformidad con el acuerdo INE/CG638/2022.

Resultado de la recomposición se obtuvo la votación por partido político para cada uno de los distritos electorales uninominales que se tomaron como base para la construcción de los bloques de competitividad.

**XII. CONSTRUCCIÓN DE BLOQUES DE COMPETITIVIDAD, Y VERIFICACIÓN DE LAS REGLAS DE PARIDAD Y DISPOSICIONES EN FAVOR DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN COALICIONES PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.**  En el presente apartado serán explicados los parámetros que deben cumplir las coaliciones y los partidos políticos que las integren en materia de paridad e inclusión de grupos históricamente discriminados, tanto en las postulaciones relativas a la asociación como en las que cada instituto político realice en lo individual, a los cargos de diputaciones locales.

**A. Metodología para la verificación de las reglas de paridad para la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en coaliciones parciales.** Tal y como lo establece el punto de antecedente 6, mediante acuerdo IEPC-ACG-057/2023 el Consejo General de este Instituto, aprobó los Lineamientos y, con relación a las coaliciones, se estableció lo siguiente:

*“En el caso de que se aprueben por el Consejo General coaliciones para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, el Consejo General emitirá los correspondientes anexos estadísticos para las coaliciones”.14*

De igual manera en el punto **SEGUNDO** de acuerdo se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que, con auxilio de la Dirección de Prerrogativas, en el momento procesal debido, generara los anexos estadísticos de las coaliciones que, en su caso, pudiesen registrarse para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

En ese orden, la metodología para la construcción de los bloques de competitividad en coaliciones para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa es la siguiente:

1. Conforme a la distritación aprobada mediante acuerdo INE/CG638/2022, se realizó la recomposición de la votación de cada uno de los distritos electorales uninominales del estado de Jalisco.
2. Con base a la votación válida que surgió a partir de la recomposición referida, se procedió a sumar la totalidad de votos válidos obtenidos en el proceso electoral anterior por los partidos políticos que integra la coalición en cada distrito, de conformidad al artículo 237 Quater, párrafo 2, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco.
3. Hecho lo anterior, se calculó el porcentaje que representa la votación obtenida por los partidos integrantes de la coalición en la demarcación distrital correspondiente, respecto a la totalidad de votación válida emitida, con el fin de obtener el porcentaje distrital y, por ende, la proyección de la competitividad de la coalición, de conformidad al artículo 237, párrafo 7 del Código Electoral del Estado de Jalisco.
4. Finalmente, se ordenaron los distritos de mayor a menor según su porcentaje de competitividad y se dividieron en dos bloques de diez distritos cada uno. Estos bloques serán denominados: bloque de competitividad alta y bloque de competitividad baja, tal y como lo establece al artículo 237, párrafo 7 del Código Electoral del Estado de Jalisco. 17
5. En caso de que las coaliciones postulen una cantidad menor a veinte distritos, la cantidad total de demarcaciones distritales será dividida en dos bloques, de los cuales, el que contenga las demarcaciones con mayores porcentajes de votación será el de competitividad alta y, el resto de los distritos conformará el bloque de competitividad baja. En caso de que la división de la totalidad de las demarcaciones dé como resultado un número impar, el distrito restante se integrará al bloque de competitividad alta.

Configurados los bloques de competitividad correspondientes a cada coalición, dentro de cada uno debe garantizarse la paridad en la postulación de fórmulas de candidaturas.

Con base en los Lineamientos, para tal efecto, las coaliciones podrán distribuir libremente sus postulaciones, con excepción de las reglas que son sintetizadas a continuación.

Las coaliciones están obligadas a postular, como mínimo, dentro de los cinco primeros lugares de cada bloque, dos fórmulas de género distinto, de conformidad con el artículo 22, párrafo 3 de los Lineamientos.

En los últimos dos lugares del bloque de competitividad baja, las coaliciones no podrán concentrar candidaturas de un mismo género. [[23]](#footnote-24)

En el supuesto de que la suma de los distritos en los que las coaliciones postulen candidaturas diera como resultado una cifra numérica impar, la mayoría de éstas deberán asignarse al género femenino sin contabilizar las que, en su caso, se reservarán para personas de género no binario.[[24]](#footnote-25)

A efecto de contabilizar la paridad en los partidos que integran alguna coalición, deberá verificarse que al menos la mitad fórmulas de la totalidad de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa postuladas por cada instituto político, considerando la sumatoria de las que le correspondan dentro de la asociación y las que hubiere postulado en lo individual, estén integradas por mujeres, sin contabilizar las que, en su caso, se reservaron para personas de género no binario

**B. Metodología para la verificación de las disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad en coaliciones para la elección de diputaciones.** Por su parte, para la postulación a diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos en lo individual deberán observar la postulación, en los primeros diez lugares de la lista de candidaturas, por lo menos a una persona que pertenezca a cada uno de los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados que pertenezcan a los grupos que se enlistan a continuación:

1. Personas que se autoadscriban como indígenas;
2. Personas en situación de discapacidad;
3. Personas de la población LGBTTTIQ+;
4. Personas jóvenes; y
5. Personas jaliscienses residentes en el extranjero.

Lo anterior con independencia de que la coalición pueda postular fórmulas de candidaturas por el principio de mayoría relativa a una diputación de alguno de estos grupos, los partidos políticos deberán integrar en su lista de representación proporcional candidaturas correspondientes a cada uno de los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados en los primeros diez lugares de conformidad con los artículos 237 Bis 1 del Código y 25, párrafo 1 de los Lineamientos.

De conformidad con el artículo 25, párrafo 3 de los Lineamientos, las postulaciones de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados no podrán concentrarse de forma exclusiva en los últimos lugares de las primeras diez posiciones de la lista de diputación por el principio de representación proporcional.

**C. Principios orientadores de las decisiones.** Para la verificación de las reglas de paridad y disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad en coaliciones, se deberán de observar también las disposiciones contenidas en los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones a favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco.

Las directrices establecidas en el presente acuerdo en materia de paridad y protección de grupos históricamente discriminados tienen el propósito de establecer parámetros mínimos obligatorios a efecto de que las coaliciones integren a las mujeres, así como a las personas pertenecientes a grupos en situación de desventaja, a las candidaturas a los cargos locales de elección popular en condiciones sustancialmente idénticas a las exigidas a los partidos políticos en lo individual, e impiden que la coalición pueda ser empleada como un esquema que tenga como resultado excluir a alguno de los referidos grupos de la sociedad de la representación política, de modo que con base en el contenido del artículo 1 de la Constitución General de la República que proscribe la discriminación, este organismo público local electoral está facultado para negar el registro de candidaturas bajo esquemas que impliquen la evasión a las reglas de paridad, o bien, establezcan sesgos injustificados en la postulación de sectores en situación de desventaja social.

**XIII. CONSTRUCCIÓN DE BLOQUES DE POBLACIÓN Y COMPETITIVIDAD, Y VERIFICACIÓN DE LAS REGLAS DE PARIDAD Y DISPOSICIONES EN FAVOR DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN COALICIONES PARA LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPES**

**A. Verificación de las disposiciones en materia de paridad para candidaturas a munícipes en las coaliciones parciales y los partidos que participen en ellas.** Para verificar la paridad de género horizontal en las coaliciones,independientemente del partido político que postule la candidatura, las coaliciones deberán de postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas del género femenino en presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

Como quedó establecido en el considerando X, las coaliciones deberán postular al menos el cincuenta por ciento de candidaturas integradas por personas género femenino respecto de las que postulen en la asociación, y los partidos políticos coaligados deberán presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, la que se obtendrá como resultado de la sumatoria de las postulaciones realizadas a través de la coalición y de forma individual, en atención a la Jurisprudencia 04/2019[[25]](#footnote-26).

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 237, párrafo 7 y 237 Quater, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco, deben configurarse los bloques de población y competitividad para las coaliciones en la elección de munícipes.

Los bloques poblacionales buscan asegurar la participación de las mujeres en cargos de elección popular en los municipios de mayor relevancia demográfica de la entidad, con la finalidad de dotarlas de condiciones de igualdad sustantiva en el acceso a las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos que popularmente se consideran como los más importantes del Estado.

Lo anterior constituye una exigencia que deriva directamente del derecho de igualdad en materia política que el bloque de constitucionalidad reconoce a las mujeres en los artículos 1, 4, 35, 115 y 116 de la Constitución General de la República, así como en el diverso numeral 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*Pacto de San José*).

En cumplimiento a las mencionadas obligaciones en materia de derechos fundamentales, durante el año dos mil veintitrés, el Congreso del Estado de Jalisco, introdujo a la legislación local algunas disposiciones tendientes a incrementar la participación de las mujeres en los cargos públicos municipales de mayor impacto en la entidad federativa.

A causa de lo anterior, el artículo 237 Ter, párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco, estableció la creación de un bloque compuesto por los veinte municipios más poblados de la entidad de conformidad con el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a fin de aplicar a dichas demarcaciones reglas específicas en materia de paridad que debe traducirse en una mayor presencia de mujeres en los órganos municipales de esos lugares.

Cabe decir que la implementación del referido segmento, tiene su razón de ser en combatir un sesgo que implica la subrepresentación de las mujeres en los municipios con mayor población de la entidad, de lo que deriva que los parámetros establecidos para dicho bloque están diseñados para solventar una problemática particular en aquellas demarcaciones, lo cual lleva a este organismo público electoral a considerar que no es posible alterar ni cambiar dicha sección, por lo que las disposiciones dirigidas a ese grupo de municipios deben ser aplicadas sin alteración alguna y siempre que sea materialmente posible.

Entonces, al introducir el bloque poblacional no sólo se busca la igualdad cuantitativa en la postulación a los cargos municipales, sino lograr que, mediante la aplicación de las reglas relativas, aumente la cantidad de mujeres que acceda concretamente a la presidencia de esas demarcaciones.

En ese sentido, lo anterior contribuye a lograr la paridad de género en su vertiente sustantiva, además de garantizar un mejor acceso de las mujeres a dichos cargos en municipios más competitivos, con circunstancias socioeconómicas y demográficas de mayor relevancia.

En ese orden de ideas, se construyen los bloques con base a la metodología establecida en el Código Electoral del Estado de Jalisco, así como en los Lineamientos, de la forma siguiente:

**1. Bloques poblacionales**

1. Se suma el total de votos válidos obtenidos en el proceso electoral anterior, por los partidos políticos que integran la coalición, de cada municipio.[[26]](#footnote-27)
2. Seguido de esto se calcula el porcentaje que representa la sumatoria de los votos de los partidos políticos integrantes de la coalición en cada municipio, respecto del total de la votación válida emitida para obtener la competitividad de la coalición en todos los municipios.[[27]](#footnote-28)
3. De conformidad con el artículo 237 Ter, párrafo 1, fracción I del Código, deben enlistan los veinte municipios con mayor población en el estado de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía[[28]](#footnote-29), los cuales son:

|  |  |
| --- | --- |
| 1. Zapopan
 | 11. Ocotlán |
| 1. Guadalajara
 | 12. Tala |
| 1. Tlajomulco de Zúñiga
 | 13. Arandas |
| 1. San Pedro Tlaquepaque
 | 14. San Juan de los Lagos |
| 1. Tonalá
 | 15. Ixtlahuacán de los Membrillos |
| 1. Puerto Vallarta
 | 16. La Barca |
| 1. El Salto
 | 17. Autlán de Navarro |
| 1. Lagos de Moreno
 | 18. Zapotlanejo |
| 1. Tepatitlán de Morelos
 | 19. Atotonilco el Alto |
| 1. Zapotitlán el Grande
 | 20. Ameca |

1. Hecho lo anterior, se ordenan de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida emitida.
2. Posteriormente, los veinte municipios se dividen en dos bloques, denominados bloque poblacional – alta competitividad y bloque de alta población – baja competitividad.[[29]](#footnote-30)

Para cada coalición y partido político coaligado, los bloques de población contendrán la totalidad de los veinte municipios más poblados de la entidad en atención a lo establecido en artículo 237 Ter, párrafo 1, fracción 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco, pero para efectos de la aplicación de las reglas de paridad, cada bloque poblacional de diez segmentos será considerado de forma separada.

Atendiendo a que la integración de los mencionados segmentos tiene que realizarse por disposición legal, con municipios que compartan ciertas características, siempre estarán integrados por las mismas demarcaciones aunque la coalición o el partido no postulen candidaturas en todas ellas, lo que implica que las reglas de paridad relativas a los veinte municipios con mayor población sean aplicadas a las candidaturas que postule cada coalición o partido dentro del bloque poblacional-alta competitividad y bloque de alta población-baja competitividad, a menos que por la cantidad de candidaturas postuladas en uno y otro segmento sea imposible aplicar los criterios de paridad, para lo cual la problemática será resuelta con perspectiva de género y favoreciendo en todo tiempo la postulación de las mujeres como una medida compensatoria de la discriminación histórica y estructural que han sufrido históricamente.

Para verificar la paridad de género transversal en los bloques de alta población – alta competitividad y de alta población – baja competitividad de las coaliciones, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 237 Ter, párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco, para la cual se verificará que las coaliciones postulen dos planillas encabezadas por personas del mismo género en los primeros cinco municipios y, en los últimos dos municipios de cada sub-bloque se observará que se postulen dos personas de géneros distintos.

En los bloques poblacionales de las coaliciones, para garantizar el principio de paridad de género, se verificará el cumplimiento de las reglas de paridad establecidas en los Lineamientos, es decir, deberán registrar al menos el cincuenta por ciento de planillas encabezadas por el género femenino en cada bloque y sub-bloque.

A efecto de evitar sesgos que impacten negativamente la postulación de las mujeres en las candidaturas relativas a las presidencias municipales de los municipios con mayor población de la entidad, en caso de que una coalición no postule en cada uno los bloques poblacionales conformados con los diez municipios de mayor población, las reglas de paridad serán aplicadas a las candidaturas que registre en cada uno de ellos considerándolos de forma separada y sin que puedan confundirse, simplificarse o compactarse los parámetros relativos a cada segmento.

Cuando la postulación de candidaturas en cada segmento sea menor a la cantidad de planillas que se requiera para la aplicación de las reglas de género, en cada bloque poblacional se comenzará la postulación con candidaturas integradas por el género femenino y, en ningún caso, podrá haber en cada bloque poblacional, una mayor cantidad de planillas integradas por hombres que por mujeres.

**2. Bloques de competitividad**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 237 Ter, párrafo 1, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco, para la construcción de los bloques de competitividad en cada coalición se enlistará el resto de los municipios, es decir, aquellos distintos a los que no integren los bloques poblacionales, en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenándolos conforme al porcentaje de votación válida emitida de mayor a menor, excluyendo los municipios que no forman parte del convenio de coalición.
2. Realizado lo anterior, se dividirá el listado que resulte, en tres bloques de competitividad, en orden decreciente de acuerdo con el porcentaje de votación, a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, otro bloque con porcentaje medio de votación y un distinto bloque con bajo porcentaje de votación.
3. Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados sobrare uno, éste se agregará al bloque de votación alta, y si restasen dos, se agregará uno al de votación alta y el segundo al de votación media.
4. Seguido de lo anterior, los bloques de alta votación y de baja votación se dividirán en dos sub-bloques cada uno. El bloque de alta votación se dividirá en el sub-bloque de votación alta-alta y el de votación alta-baja. El bloque de baja votación se dividirá en el sub-bloque de votación baja-alta y el de votación baja-baja[[30]](#footnote-31). Si al hacer la división de municipios en los sub-bloques, del bloque de votación alta sobrare uno, éste se agregará al sub-bloque de votación alta-alta y si al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación baja sobrare uno, éste se agregará al sub-bloque de votación baja-alta.

Para verificar la paridad de género transversal en los bloques de competitividad de las coaliciones parciales, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, inciso n) de los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

De esta forma, en los últimos dos municipios de cada bloque y sub-bloque, se observará que se postulen dos personas de géneros distintos y, de acuerdo con el artículo 15, párrafo 1, inciso k) se deberá postular al menos el cincuenta por ciento de planillas encabezadas por personas del género femenino, sin importar qué partido las postule.

En el caso de que las coaliciones presenten candidaturas en algún municipio donde ninguno de los partidos políticos que la conforman, hubieren presentado candidaturas en la elección inmediata anterior y, por tanto, no cuente con datos para integrarlos a los bloques de porcentajes señalados anteriormente, éstos los distribuirá de manera paritaria, además de cumplir con la composición de las fórmulas y la alternancia de género.[[31]](#footnote-32)

**3. Bloque poblacional de los partidos políticos en lo individual**

La existencia de coaliciones parciales o flexibles tiene como efecto que los partidos políticos conserven la postulación individual de cierto número de candidaturas a cargos municipales y diputaciones locales de mayoría, respectivamente.

Esa situación genera la necesidad de establecer en el presente acuerdo cuáles son los parámetros mínimos y obligatorios a seguir en materia de paridad de género para la postulación en aquellas circunscripciones municipales o distritales que los institutos políticos no introdujeron al convenio de coalición.

Entonces, si un partido político reservó para la postulación individual algunos de los veinte municipios con mayor población de la entidad federativa, a efecto de guardar correspondencia con las reglas diseñadas para las coaliciones, los parámetros de paridad serán aplicados a las demarcaciones en que cada instituto político presente candidaturas, respecto de cada bloque poblacional, considerándolos en forma separada, conforme lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, inciso b) de los Lineamientos.

Entonces, dentro de cada bloque poblacional, integrado por 10 de los 20 municipios de mayor población en la entidad, serán enlistados aquellos en los que el partido político presentó postulación en lo individual y, en cada segmento, serán ordenados de mayor a menor porcentaje de votación.

A los municipios que pertenezcan al bloque de los diez con mayor población les serán aplicadas las reglas de paridad de dicho segmento y, de forma independiente, serán ejecutados los parámetros de postulación igualitaria a los municipios que se ubiquen dentro de la lista de los restantes diez, ubicados dentro de los veinte municipios con mayor población de la entidad.

En el caso de que sea postulada una planilla en cada bloque poblacional, deberá estar encabezada por personas de género femenino.

De la misma manera, si en alguno de los bloques de población se contara únicamente con dos municipios, se deberá postular en paridad, es decir, una planilla encabezada por una persona del género femenino de forma obligatoria y otra del género masculino o distinto.

De igual forma, los partidos políticos deberán postular al menos el cincuenta por ciento de planillas encabezadas por el género femenino en cada uno de los bloques de población.

En el supuesto de que algún bloque poblacional se encuentre integrado por un número impar de municipios, la mayoría de las planillas deberán ser encabezadas por el género femenino, de conformidad al artículo 237 Ter, párrafo 1, fracción IX y párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Los partidos políticos que no hubieran registrado planillas en municipios en donde se pudiera contabilizar su competitividad y, alguno de ellos estuviera entre los últimos dos municipios de cada bloque, se dará por cumplida la disposición señalada en el artículo 15, párrafo 1, inciso n) de los Lineamientos, en virtud de que las postulaciones presentadas no estarían concentrándose exclusivamente en los municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Como se ve, los parámetros para la aplicación de los criterios de paridad de género en las postulaciones que realicen en lo individual los partidos que un mismo proceso electoral formen una coalición parcial o flexible en las circunscripciones que no son materia del convenio de la unión, están orientados a fomentar un mayor acceso de las mujeres a las candidaturas y, eventualmente, a los cargos municipales de más importancia, lo cual resulta conforme a los deberes que el derecho de igualdad sustantiva del que son titulares las mujeres en el ámbito político electoral, impone al Estado Mexicano el bloque de constitucionalidad en los artículos 1, párrafo quinto, 4, 115 y 116 de la Constitución General de la República, así como los diversos 1, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos, además del artículo 2, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los dispositivos 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c) y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros.

En relación con lo anterior, es importante advertir que de presentarse algún escenario no considerado en el presente acuerdo, tanto las coaliciones como los partidos políticos que las integren, al postular las candidaturas que les correspondan, deberán favorecer en todo tiempo una mayor participación de las mujeres en mejores condiciones cuantitativas y cualitativas, de modo que, toda situación que se suscite en materia de registro de candidaturas será resuelta por este organismo electoral con base en las exigencias de la perspectiva de género.

Lo expuesto resulta acorde a lo expresado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/2018 identificada con el rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**”, porque constituye la implementación medidas que apoyan la mayor participación de las mujeres y les brinda mejores oportunidades para acceder a las candidaturas de los municipios más poblados, lo cual permite a este Instituto adoptar una perspectiva de la paridad de género como un mandato de optimización flexible que admite el incremento de la presencia de las mujeres que aquella entendida en términos estrictamente cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

**4. Bloques de competitividad de los partidos políticos en lo individual**

La naturaleza de las coaliciones parciales y flexibles tiene como consecuencia que los partidos políticos que forman parte de aquellas asociaciones conserven el derecho de postular candidaturas en las demarcaciones que no fueron objeto del convenio respectivo.

En atención a que en el apartado anterior ya se ha referido la forma en que los institutos políticos deben cumplir con los parámetros de paridad en todas sus vertientes respecto de los veinte municipios con mayor población de la entidad federativa, en esta sección del acuerdo serán establecidas las reglas a efecto de que los partidos cumplan con la paridad en el resto de los municipios bajo el criterio de competitividad.

Entonces, para aplicar el criterio de competitividad a los municipios en que los partidos políticos participen en lo individual, tendrán que:

1. Enlistar las demarcaciones que no se encuentran dentro de las veinte más pobladas, así como aquellas que tampoco fueron parte del convenio de coalición.
2. Ordenar los municipios en que participen individualmente, de mayor a menor porcentaje de votación conforme a los resultados obtenidos en el proceso electoral anterior;
3. Dividir la cantidad de municipios que resulte del listado entre tres, en orden decreciente, de acuerdo con el porcentaje de votación, a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, otro segmento con porcentaje medio y, uno adicional con bajo porcentaje de votación.
4. Si al realizar la división del total de municipios entre los tres bloques citados, sobrara uno, entonces éste se agregará al bloque de votación alta y, si restaran dos, deberá adicionarse uno al de votación alta y el segundo al de votación media.
5. Enseguida, los bloques de alta votación y de baja votación se dividirán en dos sub-bloques cada uno. El bloque de alta votación se dividirá en el sub-bloque de votación alta-alta y en el de votación alta-baja. El bloque de baja de votación se dividirá en el sub-bloque de votación baja-alta y el de votación baja-baja. Si al hacer la división sobrara uno entre los sub-bloques del segmento de votación alta, deberá ser agregado al sub-bloque de votación alta-alta y, si al realizar la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación sobrara uno, lo conducente será adicionarlo al sub-bloque de votación de baja-alta.

Lo anterior daría por resultado la configuración de los bloques de competitividad alta, media y baja y, sus respectivos sub-bloques únicamente con aquellos municipios donde puedan postular de forma individual, de acuerdo con sus convenios de coalición.

Para verificar la paridad de género transversal en los bloques de competitividad de los partidos políticos en lo individual que participen coaligados, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

De la misma forma, los partidos políticos deberán postular al menos el cincuenta por ciento de planillas encabezadas por el género femenino en cada uno de los bloques y sub-bloques de competitividad y en el supuesto de que éstos se conformen por un número impar de municipios, la mayoría deberán de registrarse para el género femenino.

En el supuesto de que cada bloque y sub-bloque de población y/o competitividad se encuentren integrados por un número impar de municipios, la mayoría de las planillas deberán ser encabezadas por el género femenino, de conformidad al artículo 237 Ter, párrafo 1, fracción IX y párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

En el caso de que algún partido político presente candidaturas en algún municipio donde no hubiera presentado candidaturas en la elección inmediata anterior y, por tanto, no cuente con datos para integrarlos a los bloques de porcentajes señalados anteriormente, éstos los distribuirá de manera paritaria, además de cumplir con la composición de las fórmulas y la alternancia de género.[[32]](#footnote-33)

Como ya ha quedado establecido, se verificará que el partido político, atienda la interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **04/2019**, postulando al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas del género femenino en presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, en la totalidad de las postulaciones que presenten dentro de la coalición y de forma individual. Es decir, la sumatoria de las postulaciones que presentarán al interior de la coalición, con las candidaturas que presentarán de manera individual.

**B. Verificación de las disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad en coaliciones parciales para candidaturas a munícipes.** Los partidos políticos que integran las coaliciones observarán el cumplimiento de las disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad de la coalición de forma proporcional al número de postulaciones a las que tienen acceso, es decir, se tomará en cuenta aquellos municipios que encabezan dentro de la coalición sumados a los que podrán registrar de forma individual.

El referido criterio se basa en los principios de razonabilidad y proporcionalidad que derivan del principio *pro persona* y tienen su sede en el artículo 1 de la Constitución General de la República y tiene la finalidad de que las coaliciones y los partidos políticos que participen en ellas, otorguen una representación efectiva a los sectores de la población históricamente discriminados en favor de quienes el legislador ha implementado medidas afirmativas. Además, esos criterios establecidos en el presente apartado evitan que la coalición se emplee como un instrumento para reducir o diluir las bases legales que fijan las directrices de las acciones compensatorias introducidas en un primer momento, en la ley y, con posterioridad en Los Lineamientos correspondientes aprobados por este organismo público.

Como se advierte de los referidos instrumentos normativos -los cuales constituyen un hecho notorio por haber sido publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”-, existe un piso mínimo que exige la postulación de un mínimo de planillas y fórmulas personas indígenas, personas en situación de discapacidad, personas de la comunidad LGBTTTIQ+, migrantes, personas jóvenes, en relación a diversos factores como la ubicación geográfica de sus asentamientos, la distribución de dichos sectores poblacionales en la entidad, o bien, el porcentaje de cada uno de aquellos segmentos representa respecto del total de la población de la entidad federativa.

En consecuencia, en el presente apartado serán desarrollados los criterios que sustentan la implementación de las medidas de inclusión respecto a cada grupo de la población destinatario de ellas, con la única intención hacerlas compatibles con los esquemas de coalición parcial y proscribir la elusión de los derechos de dichas personas.

Entonces, a partir de las consideraciones o motivos materiales que sostienen las medidas compensatorias que se desprenden de las respectivas normas del Código Electoral del Estado de Jalisco y en los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, los partidos políticos deberán postular personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad de acuerdo con lo dispuesto en dicha normatividad, conforme lo siguiente:

1. **Verificación de las disposiciones en favor personas indígenas**

De conformidad con el artículo 16 de los Lineamientos, cada coalición y/o partido político deberá postular la presidencia municipal encabezando la planilla, con al menos una fórmula de personas que se autoadscriban y autoreconozcan como indígenas, en al menos uno de los cinco municipios mayoritariamente indígenas. Lo anterior, con independencia de si la postulación la realiza el partido político en la coalición o de forma individual.

En aquellos municipios mayoritariamente indígenas en los que los partidos políticos en lo individual o coaligados postulen candidaturas, las planillas respectivas deberán integrase, al menos, con una cantidad de fórmulas integradas por personas que se autoadscriban como indígenas -tanto propietaria como suplente-, que corresponda a la proporción de la población que las personas indígenas representan respecto de la población que tiene cada uno de los municipios mayoritariamente indígenas. Dichas postulaciones deberán colocarse en los primeros lugares de la lista.

En caso de que la coalición no realice al menos una postulación en dichos términos, cada partido político que la integra, de forma individual, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16, numerales 3 y 4 de los Lineamientos.

Como se ve, las mencionadas disposiciones resultan acordes con el derecho que tienen las personas indígenas a ser integradas a los órganos municipales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2 de la Constitución General de la República ya en el caso concreto, la exigencia impuesta para los partidos, se extiende también a las coaliciones que postulen candidaturas a cargos municipales de elección popular para los ayuntamientos con poblaciones mayoritariamente indígenas, e incluso, si dichas demarcaciones no fueran materia del convenio respectivo, los partidos políticos se encontrarían vinculados a cumplir con las medidas compensatorias en caso de postular en lo individual, de ahí que las exigencias impuestas se consideren racionales y proporcionales para las fuerzas políticas.

**2. Verificación de las disposiciones en favor de personas jóvenes**

Los partidos políticos ya sea que participen de forma individual o coaligada deberán postular en todas las planillas que postulen, por los menos a una fórmula de personas jóvenes de entre 18 y 35 años, de conformidad con el artículo 24 numeral 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

El derecho a la representación política de la juventud está garantizado en cada ayuntamiento de la entidad federativa en atención a que tanto las coaliciones, como los partidos políticos que formen parte de una asociación, en los lugares que a cada una de las figuras le corresponde postular, tienen la obligación de incluir cuando menos a una fórmula de personas jóvenes en cada planilla, lo que garantiza el acceso de quienes integran el mencionado sector social a todos los ayuntamientos del Estado, cuestión que resulta conforme con el contenido del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho humano de acceder a las funciones públicas del país en condiciones de igualdad.

**3. Verificación de las disposiciones en favor de personas de la población LGBTTTIQ+ y personas con discapacidad**

Para garantizar la participación de las personas de estos dos grupos poblacionales, los partidos políticos, así como las coaliciones, deberán postular candidaturas atendiendo los criterios de igualdad y proporcionalidad en que se sustenta en el artículo 15 Bis numeral 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco, que a la letra señala:

***“****1. Para garantizar la participación ciudadana a contender a cargos de elección popular en igualdad y sin discriminación, se incluyen diversas disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad contemplados en este capítulo. Para ello, en el presente capítulo se definen los criterios vinculados con su instrumentación, control y aplicación, los cuales garantizan una funcionalidad adecuada, con igualdad y proporcionalidad.”*

Ahora bien, con lo anteriormente expuesto, cabe analizar lo dispuesto en el artículo 24, fracción IV del Código Electoral del Estado de Jalisco donde las y los legisladores establecieron los criterios con base en los que deberá calcularse la proporción en la postulación de las personas de la población LGBTTTIQ+ y de las personas con discapacidad que deben integrarse a las planillas de candidaturas de los cargos municipales, el cual a la letra dice:

*“Tomando en consideración el último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los partidos políticos o coaliciones deberán postular una fórmula de personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual dentro de las planillas de un porcentaje de municipios equivalente a la población del grupo en situación de vulnerabilidad.”31*

Si bien, el Código no determina cómo debe ser realizado el cálculo de dicha proporción, resulta claro que el Congreso local fijó un piso mínimo que se traduce en la exigencia a los partidos políticos y coaliciones de postular en las planillas de cargos municipales a personas con discapacidad y de la diversidad sexual en una porción de municipios equivalente al porcentaje que representa cada grupo respecto del total de la población del Estado.

El referido principio de proporcionalidad fue retomado y desdoblado con las normas administrativas contenidas en los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco, pues los artículos 17 y 18 establecen que, cada partido político y coalición deberán postular una fórmula en la cantidad de municipios equivalente a la proporción del grupo en situación de vulnerabilidad, de acuerdo al último censo de población y vivienda del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Los Lineamientos en cita, establecen que la población LGBTTTIQ+ y la población con discapacidad, tienen derecho a que se postule, como mínimo, una fórmula integrada por personas de cada uno de esos sectores, en la cantidad de municipios correspondiente a la proporción que representan de la población.

El mencionado criterio proporcional fue desarrollado en los Lineamientos, mediante disposiciones a favor de las personas con discapacidad y las personas de la población LGBTTTIQ+ que introdujeron la obligación de postular, cuando menos, una fórmula integrada por personas con discapacidad en 19 municipios (lo cual equivale a una cantidad de municipios de la entidad directamente proporcional a la porción de la población estatal que representan las personas con discapacidad) y, como mínimo, una fórmula de personas de la población LGBTTTIQ+ en 6 municipios (lo cual equivale a la cantidad de municipios directamente proporcional a la porción que del total de la población del Estado representan las personas de la diversidad sexual).

Aunado a lo expuesto, en los Lineamiento se dispuso que dichas postulaciones deberán distribuirse en los bloques poblacionales y de votación alta y media, evitando con ello que estas postulaciones ocupen los espacios menos competitivos de la coalición y/o partido político.

La disposición anteriormente descrita es aplicable para los partidos políticos y las coaliciones totales porque considera un porcentaje respecto del total de los municipios de la entidad federativa.

Por su parte, los partidos políticos que integran las coaliciones parciales, dado que no postulan candidaturas en la totalidad de los ayuntamientos, asignan o distribuyen determinada cantidad de postulaciones para cada uno de los partidos conformantes de acuerdo con lo establecido en el propio convenio. De forma correlativa, en los municipios que no son objeto del acuerdo de asociación política-electoral, los partidos conservan el derecho de postular candidaturas en lo individual.

Esto quiere decir que, la cantidad de municipios en donde deberían postularse personas pertenecientes a alguno de estos grupos en situación de vulnerabilidad no guardaría una relación proporcional con el total de municipios que se encuentran disponibles para cada uno de los partidos políticos coaligados en atención a que no existe una obligación de asignarlos igualitariamente entre los integrantes de la unión.

Lo expuesto supone desarrollar las exigencias del referido principio de postulación proporcional en el escenario de las coaliciones parcial, bajo el cual, el porcentaje mínimo de municipios en los que los partidos deben postular al menos una fórmula integrada por personas de dichos sectores resulta equivalente a la porción que del total de la población de la entidad federativa representa el sector vulnerable.

Esto conlleva una carga diferenciada en la expectativa de postulación de fórmulas de personas de la población LGBTTTIQ+ y personas con discapacidad entre los distintos partidos políticos, debido a que cada uno de ellos se encontraría con el impedimento de postular en los 125municipios -porque la unión solo abarca parte de ellos-y, por ende, cada partido político tendrá la posibilidad de postular en una cantidad diferenciada de municipios.

En ese sentido, es requerido establecer una referencia que permita calcular la cantidad de planillas en las que debe incluirse al menos una fórmula de personas en situación de discapacidad o de la diversidad sexual, que represente un porcentaje de un del total de municipios en que la coalición haya postulado candidaturas, equivalente a la porción que constituye cada uno de dichos grupos respecto del total de la población del Estado, sin que ello vaya en detrimento de aquellos sectores históricamente discriminados.

Con base en esa relación porcentual que deriva del propio código electoral y los Lineamientos, a continuación, se establece la metodología para la verificación de las disposiciones en favor de la población LGBTTTIQ+ y personas con discapacidad para postulaciones a munícipes en coaliciones parciales, la cual se describe de la siguiente manera:

1. Se suman los municipios que corresponden a cada partido político integrante de la coalición parcial de conformidad con lo establecido en sus convenios de coalición, con aquellos municipios en los que podrá postular planillas de forma individual.
2. Hecho lo anterior, se calcula el porcentaje de participación total de cada partido político, es decir, la proporción de planillas que cada partido político que encabezará dentro y fuera de la coalición, con respecto a los 125 municipios de la entidad.
3. Derivado de lo anterior, cada partido político obtendrá un porcentaje que represente su total de municipios dónde podrá postular, expresado de la forma siguiente:



Donde la cantidad **(n)** representa el total de municipios donde el partido político podrá postular candidaturas a las presidencias municipales, de modo que dicho valor está integrado por el resultado de la sumatoria de aquellos municipios que encabeza dentro de la coalición más aquellos en los que podrá postular como partido político en lo individual. Posteriormente, dicha cantidad (n) se multiplica por el valor del cien por ciento y, su resultado se divide entre los 125 municipios que conforman la entidad. El valor resultante de esta operación corresponde al porcentaje de postulación que cada partido político coaligado tiene con respecto a los 125 municipios de la entidad, lo cual servirá como base a efecto de calcular el mínimo de planillas en que deberá incluirse, cuando menos, una fórmula de personas con discapacidad y otra de LGBTTTIQ+.

**a. Postulación de candidaturas de personas con discapacidad.** De conformidad con lo establecido en los artículos 24, numeral 3, fracción IV del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 18, numeral 1 de los Lineamientos, las coaliciones deberán destinar por lo menos una fórmula de personas de la población con discapacidad en el 15.15% de los 125 municipios, es decir, una fórmula integrada por personas de dicho sector, en al menos 19 municipios.

En ese sentido, la determinación de las fórmulas guarda proporción con los 125 municipios que conforman la entidad y el porcentaje que representa la población con discapacidad.

Por lo que, una vez que se obtuvo el porcentaje de municipios en los que podrá postular cada partido político coaligado, se procede a calcular el número de fórmulas que representa dicho porcentaje, con relación a las 19 fórmulas de personas con discapacidad, expresándose del siguiente cálculo:



Donde **19** corresponde al valor que representan las fórmulas de personas con discapacidad, respecto a la postulación en 125 municipios que deberá multiplicarse por el porcentaje de municipios donde los partidos políticos coaligados podrán postular **(n %).** Elresultado de dicha operación, se obtendrá el número de fórmulas que deberá postular cada partido político de personas del respectivo sector vulnerable, independientemente de que las postulaciones se realicen dentro o fuera de la coalición.

Con el fin de garantizar que el resultado obtenido, guarde proporción con el porcentaje poblacional al que corresponde cada grupo en situación de vulnerabilidad, si como resultado de la operación señalada en el párrafo que antecede, se obtuvieran decimales, se procederá al redondeo al número entero siguiente, esto en el entendido de su aplicabilidad a partir de cualquier fracción.

El número que resulte de la operación anterior corresponderá al número de municipios en que deberá postularse cuando menos una fórmula de personas con discapacidad por cada partido político coaligado, con independencia del número total de planillas que postule cada partido político de forma individual o a través de su coalición.

La proporción que guarda el número de fórmulas resultantes de personas con discapacidad puede ser verificada por cada partido político a través del siguiente cálculo:



Donde se multiplica el número de fórmulas resultantes para personas con discapacidad por cien, el resultado es dividido entre el total de municipios en los que podrá postular el partido político. El resultado de la operación indica el porcentaje que representa el número de fórmulas de personas con discapacidad, con relación a los municipios en los que puede postular cada partido político. Para el caso de las personas con discapacidad, el resultado deberá ser invariablemente del 15.15% o superior, esto de conformidad al porcentaje de personas con discapacidad en la entidad de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda del 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y al principio *pro persona* en mención.

Es así como la presente metodología resulta concordante con la proporción de la población con discapacidad en el estado de Jalisco, con relación al porcentaje de postulaciones a que cada partido político tiene acceso como resultado de la coalición parcial.

Como fuerza política, los partidos políticos que integran las coaliciones postularán una cantidad de fórmulas superior a las 19 fórmulas establecidas en los lineamientos, cada uno atendiendo a la proporción de planillas que encabezará cada partido político dentro y fuera de la coalición, lo que resulta concordante con el criterio de proporcionalidad establecido en el artículo 15 Bis del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Al mismo tiempo, el método propuesto supone una distribución proporcional de la obligación de postulación de fórmulas de personas con discapacidad entre los partidos políticos coaligados.

Las reglas expresadas, atienden a la relación proporcional entre la población de cada grupo en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminado y las candidaturas que deberá postular cada fuerza política como se dispone en el artículo 24, párrafo 3, inciso IV, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**b. Personas de la población LGBTTTIQ+.** De conformidad con lo establecido en los artículos 24, numeral 3, fracción IV del Código Electoral del Estado de Jalisco; 17, numeral 1 de los Lineamientos, las coaliciones deberán destinar por lo menos una fórmula de personas de la población LGBTTTIQ+ en el 4.7% de los 125 municipios, es decir, una fórmula integrada por personas de dicho grupo social en al menos 6 municipios.

En ese orden, la metodología para la determinación proporcional de las fórmulas que deberá de registrar cada partido político que integra la coalición, se sujetará al procedimiento establecido para la población de personas con discapacidad, indicado en los párrafos que anteceden.

En este sentido, una vez que se obtuvo el porcentaje de municipios en los que podrá postular cada partido político coaligado, se procede a calcular el número de fórmulas que representa dicho porcentaje, con relación a las 6 fórmulas de personas de la población LGBTTTIQ+, expresándose a través del siguiente cálculo:



Donde **6** corresponde al valor que representan las fórmulas de personas de la población LGBTTTIQ+ respecto a la postulación en 125 municipios, mismo número que deberá multiplicarse por el porcentaje de participación de los partidos políticos coaligados **(n %).**

De lo anterior, se obtendrá el número de fórmulas que deberá postular cada partido político, independientemente de que las postulaciones se realicen dentro o fuera de la coalición. De la misma forma, si como resultado de la operación anterior, se obtuvieran decimales, se procederá al redondeo al número entero siguiente esto en el entendido de su aplicabilidad a partir de cualquier fracción.

El número de fórmulas de personas de la población LGBTTTIQ+ que resulte de la operación anterior, para cada partido político coaligado, corresponde al número de fórmulas que deberá registrar, con independencia del número total de planillas que postule cada partido político de forma individual o a través de su coalición.

La proporción que guarda el número de fórmulas resultantes de personas de la población LGBTTTIQ+, puede ser verificada con el siguiente cálculo:



Donde se multiplica el número de fórmulas resultantes para personas de la población LGBTTTIQ+ por cien, el resultado se divide entre el total de municipios en los que podrá postular el partido político.

El resultado de la operación indica el porcentaje que representa el número de fórmulas con relación a los municipios en los que puede postular cada partido político. Para el caso de las personas de la población LGBTTTIQ+, el resultado del porcentaje deberá ser invariablemente del 4.7% o superior, esto de conformidad al porcentaje de personas de la población LGBTTTIQ+ en la entidad de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y al principio *pro persona* en mención.

Como ya quedó establecido, la presente metodología resulta concordante con la proporción de la población LGBTTTIQ+ en el estado de Jalisco, con relación al porcentaje de postulaciones a que cada partido político tiene acceso como resultado de la coalición parcial.

Como fuerza política, los partidos políticos que integran las coaliciones postularán una cantidad de fórmulas superior a las 6 fórmulas establecidas en los lineamientos, cada uno atendiendo a la proporción de planillas que encabezará cada partido político dentro y fuera de la coalición, lo que resulta concordante con el criterio de proporcionalidad establecido en el artículo 15 Bis del Código Electoral del Estado de Jalisco.

De igual forma, supone una distribución proporcional de la obligación de postulación de fórmulas de personas de la población LGBTTTIQ+ entre los partidos políticos coaligados.

En este supuesto, se atiende la relación proporcional entre la población de cada grupo en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminado y las candidaturas que deberá postular cada fuerza política como se dispone en el artículo 24, párrafo 3, inciso IV, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Es importante señalar, que la metodología propuesta, previene una carga desproporcionada en la posibilidad material que cada partido político tiene para dar cumplimiento a la norma, como sería un escenario en donde cada partido político estuviese obligado a postular las 19 fórmulas para personas con discapacidad y 6 fórmulas de personas de la población LGBTTTIQ+ como si no estuvieran coaligados y tuviesen acceso a postular candidaturas en los 125 municipios, situación que no acontece en el caso de las coaliciones parciales.

Con el fin de dotar de certeza respecto al número de fórmulas que deberán postular los partidos políticos que integran una coalición, para dar cumplimiento a las disposiciones a favor de las personas con discapacidad y de población LGBTTTIQ+, se propone lo siguiente:

1. **Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”**

Para el caso de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” y los partidos políticos que la integran, en conjunto deberán postular al menos 1 fórmula en 36 municipios de personas con discapacidad; y al menos 1 fórmula en 13 municipios de personas de la población LGBTTTIQ+, esto con independencia del número total de planillas que efectivamente postulen, de acuerdo con la tabla 1.1. en la que se observa:

1. Las siglas del partido político que integra la coalición;

2. La cantidad de municipios que estará encabezando cada partido político dentro la coalición;

3. El número de municipios que cada partido podrá postular de forma individual;

4. Resultado de la suma de los municipios que estarán encabezando los partidos políticos dentro de la coalición, más el número de municipios en los que podrá postular candidaturas de forma individual;

5. El número total de municipios que integran el estado de Jalisco;

6. Porcentaje que corresponde al total de municipios en los que podrán postular candidaturas los partidos políticos a través de la coalición y de forma individual respecto a los 125 municipios que integran el Estado; y

7. El total de fórmulas a presentar por partido político, a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, el primer dato refiere a las fórmulas de personas con discapacidad y el segundo dato a las fórmulas de personas LGBTTTIQ+.



|  |
| --- |
| Tabla 1.1 Fórmulas a presentar a favor de grupos en situación de vulnerabilidad por partido político que integra la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.  |

Es decir, el partido político Morena deberá postular 1 fórmula de personas con discapacidad en 11 municipios y 1 fórmula de personas LGBTTTIQ+ en 4 municipios; el Partido del Trabajo deberá postular 1 fórmula de personas con discapacidad en 5 municipios y 1 fórmula de personas LGBTTTIQ+ en 2 municipios; el Partido Verde Ecologista de México deberá postular 1 fórmula de personas con discapacidad en 7 municipios y 1 fórmula de personas LGBTTTIQ+ en 2 municipios; el partido político local Hagamos deberá postular 1 fórmula de personas con discapacidad en 8 municipios y 1 fórmula de personas LGBTTTIQ+ en 3 municipios, finalmente el partido político local Futuro deberá postular 1 fórmula de personas con discapacidad en 5 municipios y 1 fórmula de personas LGBTTTIQ+ en 2 municipios.

Es importante señalar, que la cantidad de municipios en los que cada partido político deberá de postular fórmulas de los grupos en situación de vulnerabilidad en mención, son equivalentes o superiores al porcentaje de población representativo de cada uno de los grupos sujetos de esta disposición como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 1.2 Fórmulas a presentar a favor de grupos en situación de vulnerabilidad para la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.

1. **Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”**

Para el caso de la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” y los partidos políticos que la integran, en conjunto deberán postular al menos 1 fórmula en 29 municipios de personas con discapacidad; y al menos 1 fórmula en 11 municipios de personas de la población LGBTTTIQ+, esto con independencia del número total de planillas que efectivamente postulen, de acuerdo con la tabla 2.1 en la que se observa:

1. Las siglas del partido político que integra la coalición;

2. La cantidad de municipios que estará encabezando cada partido político dentro la coalición;

3. El número de municipios que cada partido podrá postular de forma individual;

4. Resultado de la suma de los municipios que estarán encabezando los partidos políticos dentro de la coalición, más el número de municipios en los que podrán postular candidaturas de forma individual;

5. El número total de municipios que integran el estado de Jalisco;

6. Porcentaje que corresponde al total de municipios en los que podrán postular candidaturas los partidos políticos a través de la coalición y de forma individual respecto a los 125 municipios que integran el Estado; y

7. El total de fórmulas a presentar por partido político, a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad; el primer dato refiere a las fórmulas de personas con discapacidad y el segundo dato a las fórmulas de personas LGBTTTIQ+.


Tabla 2.1 Fórmulas a presentar a favor de grupos en situación de vulnerabilidad por partido político que integra la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”.

De esta manera, el Partido Acción Nacional deberá postular 1 fórmula de personas con discapacidad en 10 municipios y 1 fórmula de personas LGBTTTIQ+ en 4 municipios; el Partido Revolucionario Institucional deberá postular 1 fórmula de personas con discapacidad en 11 municipios y 1 fórmula de personas LGBTTTIQ+ en 4 municipios; y finalmente el Partido de la Revolución Democrática deberá postular 1 fórmula de personas con discapacidad en 8 municipios y 1 fórmula de personas LGBTTTIQ+ en 3 municipios.

De la misma forma, se resalta que la cantidad de municipios en los que cada partido político deberá de postular fórmulas de los grupos en situación de vulnerabilidad en mención, son equivalentes o superiores al porcentaje de población representativo de cada uno de los grupos sujetos de esta disposición como se muestra en la tabla 2.2:

Tabla 2.2 Fórmulas a presentar a favor de grupos en situación de vulnerabilidad para la coalición que integra la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”.

**XIV. DE LA APROBACIÓN DE LOS ANEXOS ESTADÍSTICOS DE LAS COALICIONES REGISTRADAS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, ASÍ COMO LOS MECANISMOS DE VERIFICACION DE LA PARIDAD DE GÉNERO Y LAS DISPOSICIONES EN FAVOR DE LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDTURAS EN COALICIONES PARCIALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024, EN EL ESTADO DE JALISCO.** A efecto de contar con los elementos y criterios necesarios para verificar el cumplimiento del principio de paridad de género y las disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad para las coaliciones parciales indicadas en los puntos de Antecedentes 11 y 12; y toda vez que es facultad de este Consejo General emitir los anexos estadísticos identificados como **ANEXO I. y ANEXO II.** para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa de conformidad con lo establecido en el Considerando XII.

De igual forma, se adjunta el **ANEXO III y ANEXO IV**, correspondientes a los anexos estadísticos para la elección a munícipes de conformidad con lo establecido en el Considerando XIII.

Además, resulta pertinente que se someta a consideración del Consejo General los mecanismos de verificación para garantizar el principio de paridad de género y disposiciones en favor de las personas con discapacidad y población LGBTTTIQ+, para coaliciones parciales durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo, y que se agregan como **ANEXO V y ANEXO VI.**

Todos los anexos referidos se adjuntan al presente acuerdo y forman parte integral del mismo.

**XV. DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO Y SU PUBLICACIÓN**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, deberá de notificarse el presente acuerdo a los partidos políticos, en términos de dicha disposición reglamentaria.

Así mismo, deberá publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, así como en la página oficial de internet de este Instituto Electoral, en datos abiertos, de conformidad con lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción II, inciso e), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 135, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 52 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado.

Por lo anteriormente expuesto, se proponen los siguientes puntos de

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se aprueban los anexos estadísticos correspondiente a los bloques de competitividad para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como los bloques de población y competitividad para la elección a munícipes para las coaliciones “Fuerza y Corazón por Jalisco” y “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” de conformidad con el considerando X, XI y XII del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se aprueban los mecanismos de verificación para garantizar el principio de paridad de género y disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad para coaliciones parciales durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, de conformidad con lo establecido en los considerandos X, XI y XII del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se aprueba el número de fórmulas que deberán registrar los partidos políticos que integran las coaliciones “Fuerza y Corazón por Jalisco” y “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, para atender las disposiciones en favor de las personas con discapacidad y población LGBTTTIQ+ de conformidad con el considerando X, XI y XII del presente acuerdo.

**CUARTO.** Comuníquese el acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos correspondientes.

**QUINTO.** Notifíquese mediante correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General, a los partidos políticos registrados y acreditados ante este organismo electoral.

**SEXTO.** Publíquese en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, así como en la página oficial de internet de este Instituto, en datos abiertos, en términos del considerando XV del presente acuerdo.

**Guadalajara, Jalisco; a 15 de diciembre de 2023**

|  |  |
| --- | --- |
| **Mtra. Paula Ramírez Höhne****Consejera presidenta** | **Mtro. Christian Flores Garza****Secretario ejecutivo** |

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que el presente acuerdo se emitió en la **vigésima cuarta sesión extraordinaria** del Consejo General, celebrada el **quince de diciembre de dos mil veintitrés** y fue aprobada en lo general por votación unánime de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

Por lo que respecta al contenido del considerando XIII, inciso A) puntos del 1 al 4, relativo a la construcción de bloques de población y competitividad, y verificación de las reglas de paridad y disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad en coaliciones para la elección de munícipes; fue votado en lo particular y fue aprobado como se circuló el proyecto original por mayoría de cinco votos a favor de las personas consejeras electorales Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne; y dos votos en contra de las consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez y Zoad Jeanine García González.

Mtro. Christian Flores Garza

El secretario ejecutivo

1. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/144401/CGex202210-19-ap-1-3-Gaceta.pdf> [↑](#footnote-ref-2)
2. Documento para consulta en; https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/newspaper/import/05-20-23-vi.pdf [↑](#footnote-ref-3)
3. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sai/NotaInformativa.aspx?ID=667> [↑](#footnote-ref-4)
4. Consultable en: <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/newspaper/import/07-06-23-v.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
5. Disponible para su consulta en el enlace: <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/07-20-23-vii.pdf> [↑](#footnote-ref-6)
6. Disponible para su consulta en el enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152565/CGex202307-20-ap-25-Gaceta.pdf> [↑](#footnote-ref-7)
7. Disponible para su consulta en el enlace: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-08/7iepc-acg-057-2023.pdf> [↑](#footnote-ref-8)
8. Disponible para su consulta en el enlace: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaaclaratoria.pdf> [↑](#footnote-ref-9)
9. Disponible para su consulta en el enlace: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-11-01/1iepc-acg-071-2023.pdf> [↑](#footnote-ref-10)
10. Disponible para su consulta en el enlace: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-11-01/3iepc-acg-073-2023.pdf> [↑](#footnote-ref-11)
11. Disponible para su consulta en el enlace: <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/21270/newspaper231101111000.pdf> [↑](#footnote-ref-12)
12. Disponible para su consulta en el enlace: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-12-05/17iepc-acg-099-2023.pdf> [↑](#footnote-ref-13)
13. Disponible para su consulta en el enlace: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-12-05/18iepc-acg-100-2023.pdf> [↑](#footnote-ref-14)
14. Disponible para su consulta en el enlace: <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/newspaper/import/07-06-23-v.pdf> [↑](#footnote-ref-15)
15. El acuerdo puede consultarse en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-11-01/1iepc-acg-071-2023.pdf> [↑](#footnote-ref-16)
16. Disponible para su consulta en el enlace: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-08/7iepc-acg-057-2023.pdf> [↑](#footnote-ref-17)
17. Disponible para su consulta en el enlace: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7619> [↑](#footnote-ref-18)
18. Disponible para su consulta en el enlace: <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/newspaper/import/05-20-23-vi.pdf> [↑](#footnote-ref-19)
19. Disponible para su consulta en el enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/144401/CGex202210-19-ap-1-3-Gaceta.pdf> [↑](#footnote-ref-20)
20. Disponible para su consulta en el enlace: <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/> [↑](#footnote-ref-21)
21. Disponible para su consulta en el enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126665/CGex202201-26-ap-25-Gaceta.pdf> [↑](#footnote-ref-22)
22. Disponible para su consulta en el enlace: <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/newspaper/import/07-06-23-v.pdf> [↑](#footnote-ref-23)
23. Artículo 22, párrafo 2, inciso d) de los Lineamientos. [↑](#footnote-ref-24)
24. Artículo 22, párrafo 5 de los Lineamientos. [↑](#footnote-ref-25)
25. Disponible para su consulta en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2019&tpoBusqueda=S&sWord=4/2019> [↑](#footnote-ref-26)
26. Artículo 237 Quater. Párrafo 2, fracción III del Código Electoral del Estado de Jalisco. [↑](#footnote-ref-27)
27. Artículo 237 Ter, Párrafo 1, fracción I y II del Código Electoral del Estado de Jalisco. [↑](#footnote-ref-28)
28. Disponible para su consulta en el enlace: <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/> [↑](#footnote-ref-29)
29. Artículo 237 Ter, párrafo 1, fracción 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco. [↑](#footnote-ref-30)
30. Artículo 15, párrafo 1, fracción g) a la j) de los Lineamientos. [↑](#footnote-ref-31)
31. Artículo 237 Ter, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco. [↑](#footnote-ref-32)
32. Artículo 237 Ter, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco. [↑](#footnote-ref-33)